

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-003-2015-00662-01
DEMANDANTE: ANGELINA SANMIGUEL RENGIFO Y O.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– ARMADA NACIONAL Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la audiencia inicial celebrada el 8 de febrero de 2017, por medio del cual negó la práctica de dos testimonios.

ANTECEDENTES:

De la demanda y su trámite

La señora **ANGELINA SANMIGUEL RENGIFO Y OTRO**, instauró demanda, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE CONTROL FISICO**, con el fin de que sean declaradas patrimonialmente responsables por el daño antijurídico generado por las lesiones sufridas por el señor **JAVIER ANGULO**, en el operativo de recuperación del espacio público, llevado a cabo el 12 de octubre de 2013,

en el sector del centro de la ciudad de Villavicencio. Pidió, que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se les condene al pago por concepto de perjuicios inmateriales, tanto para la víctima directa como para su cónyuge e hijos.

El conocimiento del presente asunto correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; despacho que procedió a darle el trámite correspondiente, realizando la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el 08 de febrero de 2017, donde negó el decreto de dos testimonios solicitados por la parte demandante.

Providencia Apelada

El *a quo* en la Audiencia Inicial celebrada el 8 de febrero de 2017, en la etapa de pruebas, negó el decreto de los testimonios de los señores, MANUEL PIEDACHE LOMBANA y ANA YIBE AGUJA CONDE, por considerarlos innecesarios, toda vez, que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, fijó los topes indemnizatorios correspondientes al daño moral según la gravedad de la lesión y el grado de consanguinidad o parentesco civil o la existencia de una relación familiar, sin que sea necesario probar las relaciones personales y familiares con testimonios, señalando que en el presente asunto se acreditará este tipo de perjuicios con el registro civil ya que los demandantes son parientes dentro del primer grado.

El recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando que las declaraciones son necesarias pues las mismas no se solicitaron para acreditar grado de consanguinidad entre los demandantes, sino, con el fin de demostrar la calidad humana, las relaciones interpersonales del señor Javier Angulo, sus cualidades previas y posteriores

al accidente como quiera que las declarantes son testigos de afecto, quienes han notado cambios en el comportamiento del actor.

CONSIDERACIONES

Según lo normado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., concordante con el numeral 9º del artículo 243 ibídem, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que deniega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

El conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

Revisados los argumentos esgrimidos por el *a quo* que sustentaron la providencia objeto de recurso y la postura del recurrente, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, si en el sub lite, deben decretarse los testimonios solicitados en la demanda y/o como lo dispuso la primera instancia no es viable su decreto por innecesarios.

En primer lugar, resalta el despacho, que en esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la sentencia debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE, GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. *"Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia"*.

Respecto de la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración, el juez debe observar las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

En las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, se indica que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que *"el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Así las cosas, para determinar si es factible el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Descendiendo al sub examine, en la demanda se solicitó el decreto de los testimonios de los señores HECTOR MANUEL PIDACHE LOMBANA y ANA YIBE AGUJA CONDE, cuyo objeto es declarar sobre las relaciones personales y familiares del señor JAVIER ANGULO víctima directa, tal como se aprecia al folio 14 de la demanda.

Analizada la demanda en su integridad, la Sala considera que le asiste razón a la Jueza *a quo* para negar los testimonios de los señores antes citados, toda vez, que en el sub lite, se solicita el pago por concepto de los perjuicios inmateriales que considera, la parte actora, se les causó con las lesiones sufridas por el señor Javier Angulo, indemnización que, en caso de declararse responsables a la demandadas, debe ser fijada de acuerdo con la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo

de Estado el 28 de agosto de 2014, expediente 31172, en la cual se fijaron los montos indemnizatorios que pueden reconocerse por esta clase de perjuicios, de acuerdo con la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima directa y el grado de consanguinidad con quienes solicitan indemnización, requiriéndose, para el caso concreto, solamente los registros civiles de nacimiento que acrediten dicho vínculo, pues los demandantes son familiares en primer grado.

Así las cosas, los testimonios de los señores MANUEL PIEDACHE LOMBANA y ANA YIBE AGUJA CONDE, en el presente asunto no son necesarios ni relevantes, en consecuencia, se confirmará el auto recurrido.

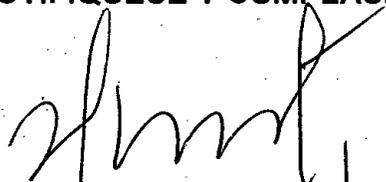
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, en la Audiencia Inicial celebrada el 8 de febrero de 2017, por medio del cual negó el decreto de los testimonios de los señores MANUEL PIEDACHE LOMBANA y ANA YIBE AGUJA CONDE, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado Ponente